



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230038200	Despachos Comisorios	Finsocial S.A.S	Yanis Darly Oquendo Martinez	05/03/2024	Auto Decide - No Acoge Despacho Comisorio
08433408900320240006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Miguel Ramon De Moya Sandoval	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Miguel Ramon De Moya Sandoval	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230003100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Juliana Castro Medina	Luz Maria Ruiz De Barrios	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Y Reconoce Personeria
08433408900320210035500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Carmen Maria Charum Monzon	Herederos Del Senor Joaquin Altamar Escorcia, Herederos Indeterminados De Juaquin Guillermo Altamar Escorcia	05/03/2024	Auto Decide Incidente - Rechazar El Incidente De Oposición A La Entrega Del Bien Inmueble

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c7f2c3c2-bffa-4f43-8f6d-ec034d4a64f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 34 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230041400	Procesos Verbales Sumarios	Alix Maria Santamaria Ramirez	Arney Guzman	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320200017700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Maria Reyes Pinto	Alvaro Enrique Miranda Nuñez	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
08433408900320220048600	Procesos Verbales Sumarios	Elena Duque De Borja	Fadrique Daza Mendoza, Dagoberto Borja Garcia	05/03/2024	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado
08433408900320240007600	Tutela	Ivette Ester Mercad Torres	Secretaria Transito De Malambo	05/03/2024	Auto Admite
08433408900320240008500	Tutela	Olga Marina Martinez Angulo	Banco Serfinanzas S.A.-	05/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240005800	Tutela	Shirley Johanna Narvaez Orozco	Cajacopi Eps Sas	05/03/2024	Sentencia - Niega Amparo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c7f2c3c2-bffa-4f43-8f6d-ec034d4a64f5



Sentencia de Primera Instancia N° 23

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA

MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

2. RESUMEN DE ANTECEDENTES

La señora ALBANIS HURTADO ALFARO informó lo siguiente:

1. Laboré con la Secretaria de Gobierno, prestando servicios de apoyo a la gestión como técnico en la comisaría central del Municipio de Malambo en la vigencia junio 20 de 2023 al 20 de octubre de 2023, mediante un Contrato por Prestación de Servicios No. PS-957-2023-MM, por un valor de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000.), anexo copia del contrato de trabajo en el acápite de pruebas.
2. Al terminar mi contrato, la Secretaria de Gobierno modificó el Contrato por Prestación de Servicios, adicionando así dos meses más de trabajo del 23 de Octubre de 2023 al 23 de Diciembre de 2023, mediante un Contrato por Prestación de Servicios No. PS-957-2023MM, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.), anexo copia de adición del contrato de prestación de servicios en el acápite de pruebas.
3. Al terminar mi relación laboral con la secretaria de gobierno de la alcaldía de malambo, no me cancelaron las cuentas correspondientes a los periodos
 - 20 de Agosto de 2023 al 19 de Septiembre de 2023
 - 20 de Septiembre de 2023 al 20 Octubre de 2023
 - 23 de Octubre de 2023 al 22 de Noviembre de 2023
 - 23 de Noviembre de 2023 al 26 de Diciembre de 2023

Lo cual equivale a la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000.)

4. Araíz de la falta de pago me vi en la obligación de solicitar Servicios financieros con el banco Serfinanza para poder cancelar el dinero correspondiente a la salud de cada mes de trabajo y así poder presentar las cuentas de cobro.

5. Desde el momento de adquirir la obligación se me ha hecho imposible cumplir con las cuotas señaladas por el banco debido a que no cuento con un trabajo ni los ingresos para pagar.
6. En reiteradas ocasiones, me he dirigido a las Dependencias de la Alcaldía del Municipio de Malambo y la respuesta ha sido negativa con referencia al pago de servicios prestados.
7. Soy estudiante de séptimo semestre del programa de derecho en la universidad de la costa (CUC) y para la fecha ya debe estar saldado mi semestre en la asignatura de inglés, pago que se me ha imposibilitado por la carencia económica que tengo.
8. Es de anotar, que cuento con toda la documentación requerida para el pago del Contrato y la entidad se ha negado a cancelar, manifestando siempre la misma respuesta "... No hay dinero...."
9. El día 19 de enero de 2024 presente a través de correo electrónico derecho de petición, para que me pagaran las cuentas pendientes y a la fecha no me han contestado el derecho de petición vulnerándolo.
10. El día 16 de febrero ingrese de urgencias al HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE por una sangrado vaginal que presento hace más de un mes, en la cual me dan un diagnóstico de una hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada, por lo cual deciden hacerme estudios ecográficos y encuentran que presento un posible pólipo endometrial, el cual me produce sangrado abundante y es necesaria una cirugía. De la cual no cuento con el dinero para hacerme el procedimiento debido a la falta de empleo y a la falta de pago por la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Aporto epicrisis en el acápite de prueba.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se avocó y admitió el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada. Dicho auto fue notificado a los siguiente correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
leslihurtado78@gmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00060-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 15:56

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;leslihurtado78@gmail.com <leslihurtado78@gmail.com>; hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

03Tutela (7).pdf; Auto Admite Tutela 060-2024.pdf;

Malambo, Febrero 22 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00060-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,

El doctor SERGIO RAMIREZ PAYAREZ, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal, manifestó lo siguiente:

Página 2 de 11

Notificado Mediante Estado No.
34
Malambo, marzo 06 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Mediante oficio No. 042 de fecha Febrero 26 de 2023, se le dio respuesta manifestando que se estaban realizando las gestiones necesarias para realizar el respectivo pago, destacando que se tendrá como prioridad para realizar los respectivos pagos debido a su condición de salud.

CONSIDERACIONES

Con relación a la afectación al Mínimo Vital la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.

Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos *“(…) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”*, y los segundos aquellos *“(…) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”*, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que *“(…) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”* Por lo que se puede observar que esta entidad no ha afectado su mínimo vital.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita se sirva ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO pagar las cuentas de cobro pendientes, correspondiente al Contrato por Prestación de Servicios No. PS-957-2023-MM en los periodos de 20 de Agosto de 2023 al 19 de Septiembre de 2023 , 20 de Septiembre de 2023 al 20 Octubre de 2023, 23 de Octubre de 2023 al 22 de Noviembre de 2023, 23 de Noviembre de 2023 al 26 de Diciembre de 2023. Lo cual equivale a la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MILPESOS M/L (\$7.200.000.)

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO han incurrido en violación a los derechos fundamentales del accionante o si, como indica la accionada, la acción de tutela no es el medio idóneo por disponer de otro medio de defensa judicial.

5. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2° del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, de derecho público, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva,

Página 4 de 11

Notificado Mediante Estado No.
34
Malambo, marzo 06 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2.017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

6. CONSIDERACIONES

Para empezar, se hará referencia a la jurisprudencia que regula los derechos invocados:

Sentencia T-332/15 Derecho de petición.

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida.

La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Sentencia T-279-16

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales¹, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable². La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura⁴: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente⁵; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral

en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad⁶; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes⁷; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio⁸. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido⁹”.

3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001¹⁰, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye “el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario”. En esas situaciones, dijo la Corte, “la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere.”

En la sentencia T-335 de 2004¹¹, la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de “un contrato realidad entre la accionante y la demandada [pues] la accionante cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial”.

En consecuencia ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.

(...)

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de “hipótesis fácticas mínimas”¹² que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008¹³, que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de “los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital: (Subrayado del despacho)

“i. Cuando existe un incumplimiento salarial.

ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador

a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido

b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,

c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial

d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

(Subrayado del despacho)

3.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”¹⁴. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental¹⁵.

3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010¹⁶ y T-183 de 2013¹⁷, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso,

pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”18.

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

7. CASO CONCRETO

La señora ALBANIS HURTADO ALFARO, presentó esta acción constitucional, solicitando se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, al omitir dar respuesta al Derecho de Petición que asegura presentó el día 19 de enero de 2024 a través de correo electrónico, para que le pagaran las cuentas pendientes y a la fecha no le han contestado el derecho de petición, vulnerándolo.

En el decurso procesal, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, el decir de la accionada, fue que dio contestación a la petición presentada por la accionante donde le indica al peticionario que Mediante oficio No. 042 de fecha Febrero 26 de 2023, se le dio respuesta manifestando que se estaban realizando las gestiones necesarias para realizar el respectivo pago, destacando que se tendrá como prioridad para realizar los respectivos pagos debido a su condición de salud.

Para el despacho la respuesta suministrada a la accionante por parte de la Alcaldía de Malambo, no determina el acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de Alcaldía de Malambo, se aplica la presunción de veracidad, puesto que en el plenario no se avizora la mentada respuesta, no puede tenerse como respuesta y/o resolución de fondo “que se estaban realizando las gestiones necesarias para realizar el respectivo pago”, entonces mal haría esta agencia judicial determinar que existe un hecho superado, cuando no se arrimo al trámite prueba palmaria de lo resuelto de fondo por la dependencia accionada, por lo tanto se concede el derecho de petición y se le insta a la accionada que sus respuestas sean además de claras determinables en el tiempo.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección en cuanto al derecho de petición solicitado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO y Se ordenará a la

Alcaldía de Malambo que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante.

Ya, en relación con el cobro de los honorarios a través de tutela, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital, así:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

De manera que analizando estas subreglas a la luz de los hechos acreditados dentro del plenario, debemos señalar que aunque puede afirmarse que se trata de un incumplimiento de unos meses, pues han pasado casi tres meses desde su ocasión, no es indefinido por cuanto la accionante ha omitido los trámites administrativos adecuados para obtener su pago, por lo que no es posible aseverar que hay vulneración del mínimo vital con el no pago de los honorarios que persigue por vía constitucional.

En relación al derecho de petición, como ya se refirió, se concederá el amparo de protección en cuanto al derecho de petición solicitado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO, en tanto, en relación al mínimo vital, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la presente acción de tutela es improcedente por cuando no se mostró la afectación al derecho invocado con base en las subreglas fijadas por la corte y la accionante dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual puede hacer valer sus derechos fundamentales de manera efectiva ya que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído,

proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 19 de enero de 2024, concernientes al pago de las cuentas de cobro pendientes, correspondiente al Contrato por Prestación de Servicios suscrito por la accionante y accionada.

3. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección del derecho al mínimo vital, por las razones de orden legal y jurisprudencial esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

4. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

leslihurtado78@gmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684733c8e4382a4d7366f55f4c433b6571430625e092e0ce6dbb5ec3dbaf248b**

Documento generado en 05/03/2024 03:49:28 PM

Página 11 de 11

Notificado Mediante Estado No.
34
Malambo, marzo 06 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Solicitud de apertura de cuenta Rad.08001311000120230011500

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:07

Para:Aron Joseph Ardila Cantillo <aardilac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

Juzgado tercero civil de Malambo.pdf;

Malambo, Noviembre 20 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: **j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

De: Fadrique Daza <fadriquedazam770@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 16:39

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de apertura de cuenta Rad.08001311000120230011500

Juzgado tercero civil de Malambo.pdf

FADRIQUE DAZA MENDOZA
ABOGADO TITULADO EN LA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONO: 301 386 3370
CORREO ELECTRONICO: fadriquedazam770@gmail.com
Carrera 64 E # 86 70 Edificio Portales de Sevilla Apto 301 A
Barranquilla Atlántico

Barranquilla, 17 de Noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL PROMISCOUO DE MALAMBO ATLANTICO
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08433408900320220048600

PROCESO DE ALIMENTO ADULTO MAYOR

DEMANDANTE: ELENA BEATRIZ DUQUE DE BORJA – CC No. 22.296.683

DEMANDADO: DAGOBERTO BORJA GARCIA C. No. 824813

FADRIQUE DAZA MENDOZA, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula No. 77.008.522 expedida en Valledupar y con tarjeta profesional No. 96.439. del C.S de la J. actuando en mi condición conocida de auto en el proceso referido muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle que oficie a la entidad bancaria Banco Agrario con el fin de que se le apertura una cuenta de ahorro para que sean transferidos los ahorros provenientes del embargo de alimento de la pensión que devenga el señor DAGOBERTO BORJA GARCIA DE FOPEP, y así facilitarle a la señora ELENA BEATRIZ BORJA DE DUQUE, (adulto mayor) el retiro inmediato ya que es para su manutención.

Sírvase señoría a proceder conforme a lo solicitado

Atentamente,

FADRIQUE DAZA MENDOZA,
No. 77.008.522 exp Valledupar
T.P. No. 96.439. del C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00076-00
ACCIONANTE: IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES
ACCIONADO: TRANSITO DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 04 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES** instauró acción de tutela contra de la secretaria de **TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES** instauró acción de tutela contra de la **secretaria de TRANSITO DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos
atlantico@defensoria.gov.co
eriks.almariog1898@gmail.com
transito@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c68dd2708ccdf15b3a332051407447d25bbcb68972046e045e2c78fbfe2bdc**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00085-00
ACCIONANTE: OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO
ACCIONADO: BANCO SERFINANZAS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: PETICION – HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 05 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO** instauró acción de tutela contra **BANCO SERFINANZA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición – Habeas Data. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **OLGA MARINA MARTÍNEZ ANGULO** contra **BANCO SERFINANZA**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **BANCO SERFINANZA**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **BANCO SERFINANZA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

atlantico@defensoria.gov.co

fmcompannysas@gmail.com

notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfe4a3cadfc5238fa7b9dcc9071ca530b121a136a0864d2fde505113759a19e**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00031-00

DEMANDANTE: ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA C.C. No. 32.844.279

DEMANDADO: LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS C.C No. 22.525.792

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se había señala fecha para el día 04 de marzo de 2024 a las 9:00 am, audiencia del Art 373 del CGP, pero en vista que en auto anterior de fecha 28 de febrero de 2024, se aceptó revocatoria de poder presentada por la demandada LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS , respecto del abogado EDILBERTO CASSIANI SARÁ, al despacho para fijar nueva fecha y las aseveraciones a que halla lugar. Para lo que estime proveer.-.

Malambo, marzo 05 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, el despacho procedió a aplazar la diligencia que estaba señalada para el día 04 de marzo de 2024 a las 9:00 am, audiencia del Art 373 del CGP y se reprogramará la misma.

En vista que se allego al plenario desde el correo electrónico belmar-51@hotmail.com del doctor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, poder que le otorga la demandada LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, por lo cual el despacho tendrá como apoderado al referido profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por aplazada la celebración de la audiencia señalada para el día 04 de marzo de 2024, en consecuencia, Fíjese como NUEVA fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo y373 del C.G.P., el día ocho (08) del mes de abril de 2024, **a las 9:00 am.**

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

SEGUNDO: Reconocer al Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ , identificado con la C.C No. 7.458.810 Y T.P No. 21.519 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc3c85e3d330b4446e560e6a29358572ac7512651d9b79bd3258cc3a5dec75**

Documento generado en 05/03/2024 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT 8110226883

DEMANDADO: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL CC. No. 3732252

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 05 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 3.732.252, por la suma de \$14.906.723, firmado en 19 de febrero de 2020, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 23 DE JUNIO DE 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT 8110226883 en contra del señor MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL No. identificado(a) con C.C. 3732252, por la suma de \$14.906.723 ,M/L por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré No. 3.732.252; más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 23 DE JUNIO DE 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 1.017.158.875 y T.P. No. 275.212, en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165b65513dc9ca71f03f83badaa300074eadce99d563941f497fd13f05b1566**

Documento generado en 05/03/2024 01:20:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-40-89-003-2022-00382-00

COMITENTE: JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SOLICITUD: DILIGENCIA DE SECUESTRO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente despacho comisorio remitido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA con el fin de que se realice diligencia de secuestro de los muebles y enseres que se encuentren al interior del inmueble ubicado en la CARRERA 6 SUR # 4 B 1 A – 69 Villa Esperanza de Malambo (Atlántico).

A su despacho para lo que estime proveer. -
Malambo 05 de marzo de 2024

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial este despacho judicial que no obra con dicho despacho la copia de los autos por los cuales se ordenó la presente comisión , así como tampoco se adjunta el link del expediente que permitan tener por parte este juzgado el conocimiento del mismo para la práctica de la comisión, Por lo que conforme al artículo 39 inciso 1 del C.G. del P., que a su texto dice: “...*La providencia que confiera una comisión indicara su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes ...*” no se acogerá el Despacho Comisorio en razón a que no fueron adjuntadas las piezas procesales indicadas en el mismo, es decir no obra certificado de tradición que determine el bien inmueble objeto de la diligencia por lo que se ordenará su devolución al Juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acoger el Despacho comisorio proveniente del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de EJECUTIVO, promovido por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 9005516576 en contra de la señora YANIS DARLY OQUENDO MARTINEZ, conforme con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase, por secretaria, sin diligenciar el presente Despacho Comisorio a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86be79cd1747ebce5ec07823887b84182ebc32f494cf88c6aa5a2553a72455d**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00177-00
DEMANDANTE: CATALINA MARIA REYES PINTO
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que al proceso se allego memorial suscrito por el abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, solicitando autorización para cobro de títulos a nombre de la demandante **CATALINA MARIA REYES PINTO**, anexando un poder autenticado en notaria con fecha 11 de junio de 2021. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 05 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y analizando las piezas procesales se evidencia que mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2020, donde se accedió a las pretensiones de la parte demandante y se fijo una cuota alimentaria a cargo del señor ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, y a favor de la señora CATALINA MARIA REYES PINTO, así mismo se ordenó que los dineros descontados por la FIDUPREVISORA, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora CATALINA MARIA REYES PINTO, identificada con la C.C. No. 32.710.838, en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA y se ofició para tal fin a la Fiduprevisora.

Así mismo la fiduprevisora informa lo siguiente:

“permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, registró la medida de embargo anteriormente mencionada en la base de datos del FOMAG, a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 2020, no obstante aclaramos solicitar a la demandante que allegue la certificación bancaria vigente no mayor a 30 días para proceder a realizar los pagos, por el momento los descuentos al docente serán depositado”.

Teniendo en cuenta que existe orden de pago permanente, decretada en proveído de fecha 05 de octubre de 2020, le corresponde como carga a la parte demandante, aperturar la cuenta en el Banco Agrario y allegar la certificación Bancaria.

En cuanto al poder que dice ser actualizada, se percate el despacho que el poder adjunto tiene fecha de autenticación en notaria con fecha 11 de junio de 2021, por lo que se requerirá a la parte aportante del poder, que arrimen al proceso un poder actualizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por la fiduprevisora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue al proceso certificación bancaria vigente no mayor a 30 días, del Banco Agrario, conforme a la orden impartida.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, alleguen al proceso poder actualizado. juancepeda_2007@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d91b72983628fab9c3e33f0e565cb58c32d0ee7d4d54527bab8406c3d14ca**

Documento generado en 05/03/2024 03:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00355-00

DEMANDANTE: CARMEN MARIA CHARUM MONZON con C.C. No. 1.042.429.232

DEMANDADO: JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, identificado con la cedula 1.048.289.046

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente proceso donde se corrió traslado al incidente de oposición formulado y el cual recorrió la apoderada de la parte demandante. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, marzo 05 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal y de incidente se puede establecer los siguientes aspectos:

- El presente proceso cuenta con un auto que ordena librar mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2021 (F.03. cuaderno principal) en contra JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA, en el cual se dispone el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 041-70501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico.
- Mediante auto de fecha Mayo Tres (03) de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificado por conducta concluyente al Dr. Víctor Hugo Bonnet Pérez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Madeley Patricia Bustillo Marmolejo el cual solicita copia de la demanda, este despacho encuentra que con la solicitud antes mencionada se aporta poder y registro civil de los menores del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva.
- Mediante auto de fecha Junio Nueve (09) de dos mil veintidós (2022), se ordeno seguir adelante la ejecución contra los HEREDEROS DEL SEÑOR JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA. En la forma prevista en la orden de pago
- Por auto de fecha Febrero 16 de 2023, se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-70501 inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ubicado en el municipio de malambo, de propiedad de JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA y se comisionó para esta diligencia al señor alcalde de Malambo a través de su secretario de Gobierno, mediante despacho comisorio No. 002 de 2023.
- El 10 de mayo de 2023 la Inspectora Primera de Policía Diurna de Malambo, regresó el despacho comisorio No. 002 de 2023, devolvió la comisión debidamente auxiliado.
- El día 24 de mayo de 2023, el doctor JOSE TERAN RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA, presento incidente de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

oposición a la diligencia de secuestro realizada el 09 de mayo de 2023, sobre el inmueble ubicado en la dirección carrera 6 # 4-16.

- Mediante auto de fecha septiembre 01 de 2023 se hace el llamamiento a los herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d), a integrar la presente causa ejecutiva, se suspendió provisionalmente el proceso, mientras se notifique a los integrados a la litis y sea garantizado el debido proceso, se requirió a la demandante e incluso al demandado para que en el término de (10) días procedan a presentar un informe sobre los datos y ubicación, números de teléfono, canales digitales de quienes conozcan que constituyan la calidad de herederos de los causantes interesados en la causa, se ordenó EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandado JOAQUIN GUILLERMO ALTAMAR ESCORCIA (q.e.p.d).
- Mediante auto de fecha septiembre 05 de 2023, se ordenó agregar al presente proceso el despacho comisorio No. 002 de 2023, debidamente diligenciado; y se puso en conocimiento de las partes la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 041-70501, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.
- Mediante auto de fecha Febrero 15 de 2024 se Corrió traslado por un término de (5) días hábiles de la oposición presentada por el señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA quien ostenta la calidad de tercero en este proceso a través de apoderado judicial Dr. CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ y la cual fue recorrida por la parte demandante el viernes, 23 de febrero de 2024, a través de la doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA.

PETICION INCIDENTISTA - OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRE.

En fecha 24 de mayo de 2023, el doctor CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, interpuso incidente de oposición a la diligencia de secuestro y solicitó suspender toda clase de actuación procesal que se adelanta dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, que cursa en este Despacho y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 4 – 16 del Municipio de Malambo, bajo la matricula inmobiliaria No. 041-70501, asignada por la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICS DE SOLEDAD-ATLANTICO.

PETICIÓN PARTE DEMANDANTE.

En fecha de 23 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante, solicita que se declare extemporáneo el incidente de oposición, a la diligencia de secuestro, manifestando que el incidente excedió los cinco días a que hace referencia el numeral octavo del artículo 597 del CGP.

CASO CONCRETO

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 309 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

El artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

I. PRESUPUESTOS NORMATIVOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4.2 "ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”

Ahora bien, se tiene que el artículo 309 del C.G.P., contempla la oposición a la entrega, pero en el caso concreto la diligencia se realizó el día 09 de mayo de 2023 y fue atendida por el señor LUIS ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA en el inmueble de marras, tan solo el día 24 de mayo de 2023 mediante apoderado judicial presento incidente a la oposición, excediendo el termino a que hace referencia el numeral octavo del articulo 597 del CGP.

En este sentido el artículo 130 del C.G.P establece que “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código **y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Negrilla fuera del texto para resaltar la oportunidad procesal para promover el incidente, el cual, en este caso se presentó en forma extemporánea, en cuanto el incidentista propone su oposición, cuando su representado estando presente en la diligencia, 15 días después y la norma le otorga al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, un termino de cinco (5) días, los cuales claramente aquí los desbordó.

En tal razón, al haberse presentado la oposición a la diligencia de secuestro, deviene improcedente o extemporánea tal oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de oposición a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-70501 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda5a3de808652b8a29d528fce2d87501d0eb7349366495b75fe3f44326722a**

Documento generado en 05/03/2024 01:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 025

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00058-00
Accionante : SHIRLEY NARVAEZ OROZCO
Accionado : CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS
Proceso : Acción de tutela
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **SHIRLEY NARVAEZ OROZCO** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su menor hija **NCCN** contra **CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **SHIRLEY NARVAEZ OROZCO** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su hija **NCCN** contra **CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

HECHOS

1:) Mi hija Naiceth Chariany Delacruz Narvaez identificada con TI 1131284330 Exp Malambo afiliada al régimen subsidiado con 12 años y diagnóstico TUMOR BENIGNO DE ORGANOS GENITAL FEMENINO GRAN MASA Abdominal impresionaria DE ORIGEN OVARICO AMERITA Laprotomia PAR.

2:) El día 27-12-2023 en la ips adcrita a cajacopi Salud Integral y Resolutiva I.P.S. S.A.S.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La médica tratante y adscrita a cajacopi la doctora BELKY ESTHER FIGUEROA CIRUGIA PEDIATRICA 2266 EN cita PREoperatoria con ANESTESIOLOGIA PROGRAMADA PARA LA LAPATOMIA MAS RESECCION DE MASA

La EPS cajacopi ORDENO valoración por ANESTESIOLOGIA el día 28 01-2024 PLAN O TRATAMIENTO.
LAPATOMIA EXPLORADORA PARA RESECCION DE MASA Abdominal Gigante PREQUIRURGICOS
AMERITA Hospitalacion y manejo en centro de complejidad de 4 NIVEL

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 20 de enero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela 058-2024) la accionada allega contestación de la tutela.

CAJACOPI EPS

FRENTE A LOS HECHOS

Señoría, teniendo en cuenta lo manifestado en la historia clínica por parte de la especialista, procedimos a direccionar dicho caso a la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, teniendo en cuenta que es una clínica que tiene 4 nivel de complejidad tal como lo recomienda la cirujana

Plan o Tratamiento:

PLAN , LAPATOMIA EXPLORADORA PARA RESECCION DE MASA ABDOMINAL GIGANTE PRE-QUIRURGICOS VALROACION ANESTESICA - AMERITA HOSPITALIZACION Y MANEJO EN CENTRO DE COMPLEJIDAD DE CUATO NIVEL 005-ANESTESIOLOGIA PRE-QX17643-Ovario-Procedimiento (2) Misma vía Cirujano B-MASA OVARICA A DETERMINAR DE GRANB TAMAÑO 902210-HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO-Ninguno 902045-TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)-Ninguno 902049-TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)-Ninguno

BELKY ESTHER FIGUEROA
CIRUGIA PEDIATRICA
2265

así mismo, procedimos a solicitar consulta con especialista de cirugía pediátrica de dicha Institución la cual quedó asignada y fue notificada al correo javier-citarella@hotmail.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



Julieth Paola Suarez Barrios -Temporal

Para: javier-citarella@hotmail.com

📧 🔄 🔄 🔄 📅 ...
Vie 23/02/2024 10:13



Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito notificarle, asignacion de cita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA.

DIA: 12-03-2024

HORA: 3:00 PM - por orden de llegada

DOCTOR: EDGARDO DEL VALLE

DIRECCION. CRA 74 # 76 - 91 CLINICA LA MISERICORDIA

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **SHIRLEY NARVAEZ OROZCO** como agente oficiosa de su menor hija **NCCN** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora que **SHIRLEY NARVAEZ OROZCO** considera que **CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si **¿CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

¿de la menor **NCCN** al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LAPRUEBA

“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

“Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuado para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

“El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”

TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

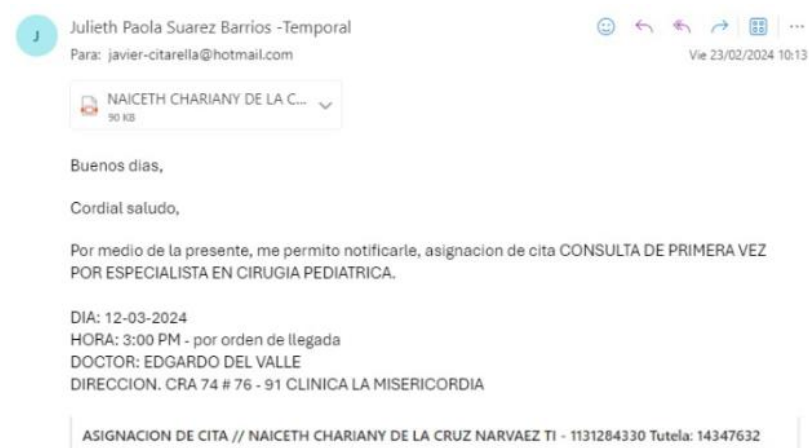
IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a CAJACOPI EPS – SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS, que autorice los servicios de LAPAROTOMIA a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada CAJACOPI E.P.S. está presente informe o respuesta al requerimiento del despacho informando lo siguiente:

Que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, le fue comunicado a la accionante cita con la especialidad cirugía pediátrica al buzón Javier-citarella@hotmail.com , la cual está agendada para la clínica la Misericordia Internacional tal como se observa en la siguiente captura de pantalla donde se evidencia el envío al accionante.



NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Lo cual demuestra, que la accionada ha desplegado una serie de acciones encaminadas a resolución de la presunta vulneración, no obstante la accionante afirma contar con todos los estudios preclínicos y demás sin embargo se echan de menos en el presente expediente de marras, pues no se observan adjuntados, teniendo entonces que este fallador no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para determinar la premura de los procedimientos quirúrgicos, como quiera que es el especialista en salud y respectivamente el cirujano pediatra quien determinara el resultado y los análisis bajo la sana crítica los resultados para los estudios realizados a la menor los cuales brillan por su ausencia y el mero dicho no constituye prueba.

En este sentido, solo al ser valorada en la cita agendada para el día 12 de marzo de los corrientes por el médico Especialista Cirugía Pediátrica, determinar si se encuentra la menor en condiciones de ser sometida al procedimiento quirúrgico denominado LAPAROTOMIA RECEPCION MASA ABDOMINAL, por lo que mal haría esta agencia en el sentido de ordenar un procedimiento invasivo y exploratorio como el mencionado sin la respectiva consulta pediátrica, pues resulta apenas lógico que es el Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico o procedimiento quirúrgico.

Ahora bien, respecto de los servicios de transporte y alimentación pues estos son incierto pues a la fecha el despacho no tiene conocimiento si una vez realizado dicho procedimiento, la menor tendrá hospitalización clínica o domiciliaria por lo que aun no se conoce fecha no puede el fallador por disposición legal amparar derechos derivados de situaciones indeterminadas, por lo que no entrara al estudio de estos.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el amparo a los derechos a la salud, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.
atlantico@defensoria.gov.co
Javier-citarella@hotmail.com
notifica.judicial@cajacopieps.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
salud@malambo-atlantico.gov.co
- 3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6784f1e843016bac27042b190093f10630f424b3b987b42fb04fabac9f8c3e**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00414-00

DEMANDANTE: ALIX MARIA SANTAMARIA RAMIREZ C.C. 38.560.071

DEMANDADO: ARNEY GUZMAN C.C. 6.209.785

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por ALIX MARIA SANTAMARIA RAMIREZ contra de ARNEY GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.6.209.785, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo, marzo 05 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo, carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Configurándose de esta manera una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas contenida en el Artículo 489 del CGP, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por ROBERTO CARLOS PEREZ PEREZ contra de MARZOLAIRE PADILLA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.666.190.
- 2.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e98d281c163fcf3657075aae33f0078b013b7c707bacfbac1a9f2a8670a02**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2022-00486-00

DEMANDANTE: ELENA BEATRIZ DUQUE DE BORJA C.C. No. 22.296.683

DEMANDADOS: DAGOBERTO BORJA GARCIA C.C. 824.813

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informando que la parte demandante solicita el trámite del avalúo comercial aportado sobre el bien inmueble embargado.

Sirva usted proveer.

Malambo, marzo 05 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante solicita dar trámite a la apertura de cuenta

Revisada la demanda se observa que la presente demanda de alimentos no cuenta con sentencia, es más aún ni siquiera la parte actora ha desplegado las acciones encaminadas a la notificación efectiva del demandado toda vez que se encuentra solo el auto de admisión de fecha 28 de octubre de 2022, y a la fecha se ordeno solamente alimentos provisionales, por lo que solo es viable la orden de pago permanente y apertura de cuenta una vez el proceso cuente con sentencia ejecutoriada.

Aunado lo anterior, esta agencia judicial despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 034
MALAMBO 06 DE MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba99bd2433a29b8ee15acd564d87546f1ab06ceead74c2615f626c9878771f**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>